



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## **ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, conformada por los señores Jueces Superiores: Carlos Alberto Anticona Luján, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Pércida Dámaris Luján Zuasnabar, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín; Lorenzo Castope Cerquin, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Aristóteles Álvarez López, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto y Milagros Núñez Villar, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces representantes han arribado a los Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

### **TEMA N° 1**

#### **INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL PLAZO DE CADUCIDAD DEL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y FÍSICA**

¿Cuál es inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 339° del Código Civil para demandar divorcio por causal de violencia psicológica y física?

#### **Primera ponencia**

El inicio del plazo de seis meses previsto en el artículo 339° del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento mismo en que ocurre el acto de violencia física o psicológica alegada.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## **Segunda ponencia**

El inicio del plazo de seis meses previstos en el artículo 339° del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia misma, en la medida que es casi imposible que la víctima, que se encuentra en un marco de violencia física o psicológica, interponga demanda de manera inmediata de ocurrido el hecho, en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia.

## **Fundamentos**

### **Primera ponencia**

El legislador peruano al incluir a la violencia física o psicológica como causal de divorcio en el artículo 333.2 del Código Civil, entendió que la violencia física o psicológica, es un problema estrictamente privatista, que solo atañe a la esfera íntima del matrimonio, siendo que la caducidad de la misma, debe ser entendido como un medio para otorgar una oportunidad a la víctima para invocar dicha situación del conflicto como causal de divorcio y solucionar el conflicto familiar; caso contrario, entendía que, si pasaba el tiempo previsto para dicha acción se generaba una solución tácita de dicho conflicto y un perdón por parte de la víctima al agresor. En dicha lógica, es que se debe considerar que el perdón tácito (dejar transcurrir el plazo de caducidad) por parte de la víctima, trae como consecuencia la preclusión del derecho sustantivo, centrando a la violencia contra la mujer dentro de una connotación estrictamente privatista.

En rigor, la caducidad es una institución jurídica por la cual si el sujeto no ejerce la acción dentro de un lapso perentorio establecido por la ley de manera



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



expresa, pierde el derecho sustantivo y por tanto el de exigir judicialmente dicha pretensión, no admitiendo interrupción, ni suspensión alguna; razón por la cual la interpretación de los plazos debe ser restringida y estrictamente literal. En ese sentido, cuando el artículo 339° del Código Civil establece que la demanda de divorcio basada en la causal de violencia física o psicológica prevista en el artículo 333.2 del Código Civil caduca a los seis meses de conocido la causal por el ofendido, debiendo entenderse como tal, desde el momento mismo que se materializa u ocurre los actos de violencia física o psicológica en contra de la cónyuge (mujer); en tal sentido debe contabilizarse desde el momento mismo en que ocurre el daño físico a la integridad corporal o a la salud de la víctima, violencia sexual, o la acción tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar, por lo que es a partir del día siguiente de ocurrido el hecho mismo, que debe contabilizarse dicho plazo de caducidad. Solo a modo de ejemplo tenemos, si el acto de humillación (gritos y vejámenes) por parte del cónyuge (hombre) ocurrió el día 01 de enero del 2022, es a partir del día siguiente que se contabiliza el plazo de 6 meses.

### **Segunda ponencia**

Que nuestro sistema constitucional y convencional exige que las normas sustantivas o procesales deban ser interpretadas a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú y de conformidad con los lineamientos interpretativos fijados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así lo exige lo establecido la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo VIII del TP de la Ley 31307- Nuevo Código Procesal Constitucional; en tal sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará, del cual el Perú es parte, reconoce que la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos y no puede ser



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



considerado un hecho estrictamente privado, debiendo el Estado tratarlo como un problema de interés público, en tanto implica una afectación de un derecho fundamental gravitante como es el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, y que se interrelaciona con otros derechos fundamentales como es la dignidad, la vida, la integridad física y psicológica de la persona, el honor, la reputación, la intimidad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos, a la libertad personal, al derecho a la convivencia pacífica, entre otros.

En tal sentido, el hecho de haber sido incluida la violencia física o psicológica por el legislador peruano en el artículo 332.2 como causa de divorcio, debe ser entendida bajo la Convención de Belém do Pará, no solo un medio para evitar la perpetuación de situaciones insostenibles entre la pareja y los efectos nocivos que genera para sus miembros y la comunidad familiar sino también debe ser considerado una forma válida de erradicar la violencia contra la mujer y garantizar una vida sin violencia; en la medida que desliga a la víctima del lazo legal que lo une con su agresor.

El juzgador debe reconocer que la violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existente, y que se genera una relación de género dominante de una sociedad, en tal sentido, el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, exige que el Estado deba erradicar toda forma de violencia ejercida contra la mujer, en cualquier escenario [incluido el ámbito del matrimonio], debiendo adoptar políticas públicas, cambios legislativos, modificación de prácticas y fortalecimiento de las existentes con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, en tal sentido el Poder Judicial debe como práctica judicial reinterpretar las normas sustantivas y procesales con una visión de enfoque de género, debiendo reconocer el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres, así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, así como el “contexto en que se desarrolla la violencia en sí”, en tanto dificulta el ejercicio de pleno de su derecho al acceso a la justicia,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

debiendo el juez romper las barreras de género que permitan brindar una verdadera protección a la víctima.

Desde una perspectiva de género impuesta por la Convención de Belém do Pará como por las sentencias de la Corte IDH<sup>1</sup> y del propio Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, impone a los jueces a juzgar con perspectiva de género, interpretando las normas como las previstas en el artículo 339° del Código Civil que regula la figura de la caducidad de la causal de divorcio por violencia física o psicológica; y es que no puede considerarse un acto de violencia física o psicológica contra la mujer, como un acto en sí mismo, y mucho menos puede interpretarse literalmente dicho plazo de caducidad, en tanto sería desconocer que el fenómeno de violencia contra la mujer se genera en un contexto de desigualdad personal y socialmente impuesta, como también el desconocer que la violencia contra la mujer es un fenómeno complejo, que tiene matices distintos y por ende sería desconocer que se trata de un tema de derechos humanos.

Que el juzgador en el marco del enfoque de género debe reconocer que la violencia contra la mujer (en sus diferentes manifestaciones) se produce de una manera casi permanente y no siempre es un acto en sí mismo, e incluso sus efectos pueden prolongarse en el tiempo, es decir se producen a través de secuencias de actos continuos y repetitivos, y dentro de un círculo vicioso, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, aislamiento, agresiones, etc.) ocasiona en la víctima sentimientos de inferioridad, que perduran en el tiempo, prolongándose los efectos de la violencia en el tiempo, lo que no permite a la víctima tomar la decisión de interponer la demanda de divorcio por dicha causal, pero también puede darse dicha obstrucción al acceso a la justicia civil por parte de factores eternos como

---

<sup>1</sup> A partir de la sentencia recaída en el Caso Miguel Castro Castro vs Perú se reconoció el enfoque de género como una herramienta convencional obligatorio para los jueces que permite visibilizar las desigualdades estructurales existente entre hombres y mujeres y la forma de erradicar a través de decisiones judiciales. Otras sentencias que abordan dicho enfoque tenemos el Caso Gonzales y otros (Caso Algodonero) vs México, caso Espinoza Gonzales vs Perú; caso V.R.P.V.P.C. y otros vs Nicaragua; entre otros

<sup>2</sup> Ver las sentencias recaídas en el Exp. No. 01479-2018-PA/TC.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



es el propio entorno social (familia y comunidad) en la que se desenvuelve, el cual subsiste patrones personales y sociales – estereotipos y masculinidades- que sostiene e incentiva la permanencia de dicha situación de desventaja o subordinación de la mujer a su cónyuge. Estos obstáculos son considerados barreras de género, los cuales deben ser analizados al momento de contabilizar el plazo de caducidad previsto en el artículo 339° del Código Civil.

En conclusión, el artículo 339° del Código Civil debe interpretarse bajo un enfoque de género, debiendo partir del hecho que, el acto de violencia es un acto continuado y cuyos efectos perduran el tiempo, debiendo iniciarse la contabilización del plazo en términos razonables, según cada caso concreto, debiendo tener en cuenta para ello dos aspectos: el primero, la fenomenología que muestra la violencia física y psicológica contra la mujer en el marco de una relación conyugal, cuyos efectos se proyectan en el tiempo; y el segundo, verificar el entorno social y personal de la cónyuge-accionante, lo cual permitirá identificar factores de desigualdad y vulnerabilidad con la decisión de la víctima de interponer la demanda. En suma, debe entenderse como inicio del cómputo, en términos razonables, cuando la mujer (demandante) haya superado las barreras de género, tanto personales (temores, indecisión, falta de autoestima; dependencia económica, etc.) y sociales (estereotipos, presión del entorno familiar y amical, etc) y las impuestas por el propio fenómeno de violencia contra la mujer (como son sus efectos), ya que ello nos permite en términos reales desde qué momento la víctima rompe dichas barreras y pueda decidir libremente acudir a la vía judicial en busca de tutela judicial.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Carlos Alberto Anticona Luján, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, manifestó



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Primero.- El artículo 339° del Código Civil, sobre el plazo de caducidad por violencia psicológica y física (6 meses de producida la causa) debe ser interpretada antes de ser aplicada, y puede generar disputas sobre el significado apropiado del texto, problemas de interpretación que pueden ser abordados con los diversos criterios de interpretación, como: literal, sistémico, teleológico, entre otros. No existe un orden de aplicación ni jerarquía entre cada uno de los criterios de interpretación. En este sentido, la interpretación del texto normativo del caso no debe limitar al criterio literal, aplicando el criterio sistémico de principios generales se debe favorecer a la interpretación que esté más conforme con los principios generales, precisa de incorporar la perspectiva de género reconocida en la ley, Constitución y sistema de convencionalidad como la Convención de Belém Do Pará y otros instrumentos internacionales, que exige que se garantice que las decisiones judiciales combatan la desigualdad histórica y estructura que afecta a las mujeres por su situación de vulnerabilidad; siendo el caso evidente de vulnerabilidad cuando la persona es afectada o transita por el ciclo de violencia física o psicológica (causa o efecto); por lo tanto, la interpretación que garantiza al efectivización de los principios es la interpretación que asume que el plazo de caducidad se inicia cuando se superan las barreras de género. Segundo.- El derecho de acceso a la justicia es un principio fundamental de la democracia y expresión sustantiva de igualdad ante la ley, de forma que, permite que todas las personas recurran a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos en las mismas condiciones. Las personas que atraviesan por causas y efectos de violencia física o psicológica, resultan estar afectadas y no tiene el discernimiento o voluntad suficiente para acceder a la justicia, a diferencia de otras personas que no están limitadas por estas circunstancias; solo cuando se supere las barreras que la violencia física o psicológica impone, la persona estará en condiciones de igualdad para hacer uso de su derecho de acceso a la justicia. Tercero.- Los efectos de la violencia física y psicológica no tienen un



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



tiempo determinado de superación (6 meses de producida la causa), resultados de estudios compartidos por el expositor informaron que puede ser más o menos de seis meses, depende de cada caso; por lo tanto, limitar a seis meses de producida la causa del plazo para interponer la demanda de divorcio por esta causa resulta ser irrazonable, subjetivo y desproporcionado, siendo la interpretación de la norma, acorde con la realidad objetiva, que en realidad garantice la protección del derecho (divorcio), que el plazo de 6 meses se inicie a computar desde que se supere la barrera de violencia. Cuarto.- La violencia física y psicológica no se identifica con un solo acto, son una serie de acciones semejantes que ocasionan un estado de violencia; por lo que al limitar a un solo acto “el que produzca la causa” elimina el contexto real de la situación, no considera la serie de actos que conforman el estado de violencia física ni psicológica, no asume que se trata de un acto continuado; por lo tanto, el cómputo del plazo de caducidad se debe iniciar a partir de la consumación total de los actos de violencia continuada. Quinto.- .La figura de la caducidad no admite suspensión ni interrupción, salvo “mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano” (artículo 1994.8 y 2005 del Código Civil); por lo tanto, al permanecer la persona bajo causas, efectos o consecuencias de la violencia física o psicológica no es posible que se pueda reclamar su derecho de divorcio por esta causa, superadas las barreras, se supera esta imposibilidad de reclamo ante el órgano jurisdiccional”.

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que: “La segunda ponencia es la más razonable, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la *Convención Belém Do Pará*; debiendo el juez en cada caso en concreto evaluar el cómputo del plazo con un enfoque de género, significando que el mismo se computará una vez que la víctima haya superado los obstáculos discriminatorios y barreras de género (tanto personales como sociales) que le impidan o limiten

acudir a la vía judicial a fin de accionar un divorcio por la causal de violencia física o psicológica”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lidya Soraya Denegri Mayaute, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Primero.- El cómputo del plazo de caducidad prevista para la acción de divorcio por causal de violencia física o psicológica, que se dirige contra la mujer, debe iniciarse una vez superado las barreras de género que le impiden ejercitar sus derechos civiles, dado que por su naturaleza la violencia contra la mujer revela un estado de sujeción frente al agresor. Segundo.- En el caso de la violencia psicológica, se afecta la psiquis de la víctima, es por ello que no se puede hablar de un solo acto para determinar el inicio del plazo de caducidad, por ello resulta necesario analizar cada caso en concreto”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia y (01) abstención, señalando que: “Está referida a una interpretación de la causal de violencia física y psicológica desde un enfoque de género debe ser la interpretación por cuanto recoge tratados internacionales y es propia de la concepción de la protección de actos de violencia contra la mujer y que debe supeditarse al aspecto de superación del ciclo de violencia para efecto de contabilizar la caducidad”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Pércida Dámaris Luján Zuasnabar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “Por el principio de legitimidad de los plazos, sólo la ley puede fijar los plazos de caducidad, por tanto, de conformidad con el artículo 339° del Código Civil, el plazo debe computarse



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



desde cometido el acto de violencia psicológica, pues, dicha interpretación corresponde al espíritu del artículo 339° del Código Civil”.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y un (01) una abstención, manifestando que: “No siempre es posible identificar el momento en el cual ocurre la violencia psicológica, sobre todo que no es un momento exacto, sino es todo un ciclo, además, muchas veces la mujer no está dentro de un cuadro de asimetría de poder o no tiene la oportunidad para denunciar, entonces se debe dar la oportunidad para que supere este cuadro de violencia para poder denunciar, por lo que la caducidad respecto de esta causal de divorcio, es muy limitativa, y por ello la mejor posibilidad de una tutela jurisdiccional efectiva”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Ana Mardely Pacheco Aguilar, sostuvo que su grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Primero.- Se adhieren los cinco (05) magistrados antes mencionados porque consideran que el plazo de los seis meses considerados en la norma es prudencial y razonable que pueden hacer valer sus derechos por parte de la agraviada. Asimismo, señalaron que este plazo está establecido por ley. Segundo.- En la segunda ponencia los cinco (05) magistrados antes descritos, discutieron respecto a cómo se debe considerar “haberse superado las barreras de género”. Respecto a ello, el doctor **Carlos Alberto Anticona Lujan**, señala que este concepto ha sido extraído de Belém Do Pará, y tiene que ver con la posibilidad física y psicológica de la mujer de interponer su demanda. Del mismo modo se señaló si esto haría más extenso y dificultoso determinar con precisión el plazo para interponer y si había necesidad de presentar algún medio probatorio que determine que se han superado las barreras, concluyendo que no sería así y que si se debería



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

presentar o señalar desde cuando venció las barreras de género. Posteriormente se comentó que hay casos en que la persona producto de la violencia física queda en estado de coma o daño psicológico y le imposibilita interponer demanda de divorcio, por lo que no sería justo que, habiendo pasado el plazo de 6 meses, ya no tenga la posibilidad de demandar. Siendo que la segunda ponencia le daría la oportunidad para demandar”.

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Nancy Coronel Aquino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que: “La disposición taxativa del plazo está establecido en la ley, toda vez, que por el principio de especialidad nuestro ordenamiento jurídico brinda directrices sobre la determinación y aplicación del cómputo del plazo es decir desde el momento que se realice el acto de violencia o en actos anteriores a ella”.

**Grupo N° 09:** El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, advirtiendo que: “Para poder iniciar un proceso de divorcio, necesariamente deben medirse los parámetros para ver qué situaciones va a tener que afrontar la víctima (barreras socioculturales, económicas, etc.). El cónyuge violentado debe superar dichas barreras de género. Decir lo contrario, significaría limitar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que a toda persona le asiste. Por otro lado, la violencia no se ejerce en un solo acto material, sino que sus efectos se prolongan. En cada caso, tendría que evaluarse, en qué momento la agraviada ha superado la barrera de género, y eso tendría que someterse a actuación probatoria”.

**Grupo N° 10:** La señora relatora Dra. Milagros Álvarez Echari, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, doce (12) votos por la segunda ponencia y



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

(02) abstenciones, manifestando que: “Primero.- La segunda ponencia es importante porque introduce el enfoque de género y de conformidad al Art. 333°, inc. 2 del Código Civil, el juez tendrá que evaluar cada caso. Segundo.- Atendiendo a que los procesos de violencia se realizan de oficio, es necesario tener en cuenta, que la investigación penal finalmente esclarecerá el hecho que constituye el acto de violencia, por lo que al ser éste el sustento de la pretensión de la demanda de divorcio, el plazo de caducidad podría computarse desde la culminación de la acción penal por parte del órgano competente”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>31 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>62 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>06 votos</b>

**4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“El inicio del plazo de seis meses previstos en el artículo 339° del Código Civil*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia misma, en la medida que es casi imposible que la víctima, que se encuentra en un marco de violencia física o psicológica, interponga demanda de manera inmediata de ocurrido el hecho, en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia”.*

**TEMA N° 2**

**LA IDENTIDAD DINÁMICA Y ESTÁTICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN**

Conforme a lo regulado en nuestro Código Civil, el mismo privilegia de un lado la identidad en su vertiente estática, es decir la identidad de nacimiento, la que viene marcada por los datos de ligazón entre el padre y el hijo, ya sea porque así está establecida en la partida de nacimiento o así se determinó a través de una prueba de ADN.

Sin embargo, en la realidad, apreciamos un conflicto de lo regulado en nuestro Código Civil, con los casos que se ventilan ante los Juzgados de Familia, sobre todo en los procesos de filiación, ya sea en los que se pretende el reconocimiento de la paternidad o en los que se impugna la paternidad, pues es muy común que en los mismos, la prueba determinante sea la prueba de ADN, en base a la cual se suele resolver dichos conflictos.

Dicho conflicto se evidencia porque en dichos procesos, los padres que han venido portándose como tales, en relación a hijos con los cuales no tienen una ligazón biológica, ven frustrados sus anhelos de padres, siendo que, por parte de los hijos, estos muchas veces han forjado lazos fuertes de cariño y aprecio hacia las personas que los han criado como hijos biológicos, sin ser sus padres. Ello por lo general motiva de que en los referidos procesos, los hijos no



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



se sientan identificados con sus padres biológicos, y expresen sus deseos de seguir unidos con sus padres de crianza, queriendo mantener el vínculo con los mismos, deseando mantener sus apellidos y querer seguir viviendo con los mismos.

¿En los procesos de filiación debe prevalecer la identidad estática (biológica) o la dinámica (afectiva)?

### **Primera ponencia**

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, se debe privilegiar la identidad dinámica, esto es el vínculo socio afectivo entre los hijos y sus padres de crianza.

### **Segunda ponencia**

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, se debe privilegiar la identidad biológica, porque es un derecho del niño el conocer a sus verdaderos padres y a ser cuidado por ellos.

### **Tercera ponencia**

En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, la solución del caso dependerá del grado de afecto que se haya generado entre el hijo y el padre de crianza, de tal manera que no existe una solución única, sino que dependerá de cada caso en concreto.

## **Fundamentos**

### **Primera ponencia**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Conforme al artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, precisando que eso debe entenderse como el derecho a conocer a sus verdaderos padres o padres biológicos. No obstante ello, cabe señalar que la identidad tiene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible: *“El primero es el resultado de una información genética que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. Por otro lado, la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad”*. Si bien los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes tienen derecho a su identidad biológica, esto es, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos; también el mismo artículo señala que tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo un principio contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Este principio del desarrollo integral de la personalidad *“se constituye a partir del derecho a la libertad, que permite que cada ser humano decida sobre su propia vida y desarrolle su personalidad en una dirección, según una determinada escala de valores; es en virtud de la libertad que cada cual puede escribir su biografía y perfilar su identidad”*.

Lo antes referido ha sido señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 950-2016 Arequipa, en la cual ha señalado que, en base a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, es que se sustenta jurídicamente la identidad dinámica en el derecho. En este sentido, cabe sostener que la noción de identidad personal es



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



integral, comprende no sólo los datos biológicos estáticos sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto.

Es así que, al colisionar el principio de identidad no basta justificarlo solo en la identidad biológica, porque estaríamos dejando vulnerable el derecho al libre desarrollo de su personalidad del niño, niña y adolescente; por lo que corresponde que la judicatura también analice su identidad dinámica. De esta manera, a diferencia de la identidad biológica, que se podrá acreditar con una prueba científica de ADN; la acreditación de la identidad dinámica es más compleja, porque es un elemento subjetivo. Para ello, es necesario que las partes procesales o de oficio, incorporen como medio de prueba un informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial; asimismo, se cumpla con lo establecido en el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes, es decir, escuchar la opinión de la niña y tomarla en cuenta al momento de sentenciar, siendo que si se llega a determinar que existe una identidad socio afectiva entre un hijo y su padre de crianza, la misma debe privilegiarse por encima de la identidad biológica que pueda existir entre un hijo y un padre.

### **Segunda ponencia**

Cabe advertir que el derecho a la identidad está íntimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo 1° de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser así, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

De otro lado, y siempre con relación al tema del derecho a la identidad, cabe señalar que el artículo 7.1. de la “Convención Sobre los Derechos del Niño”, ratificada por el Estado Peruano, precisa que: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Efectuando un comentario, sobre la referida norma, el profesor Alex Plácido señala: “Entre estos derechos inherentes ocupa un lugar relevante el derecho a conocer a los padres, que de este modo viene a proporcionar la base material de uno de los aspectos derivados de la dignidad de la persona: la identidad biológica. El referente material mediato del derecho a la identidad biológica vendría a su vez conformado por las necesidades esenciales que se encuentran en la propia existencia del individuo, como elementos básicos para su realización y sin las que no es posible un completo desarrollo como persona. En este sentido, el derecho a conocer a los padres exige, para su cabal ejercicio, un sistema de libre investigación de la filiación. De acuerdo con ello, identificar la frase “en la medida de lo posible” con una concepción restringida para la investigación de la filiación, resulta contraria a la dignidad humana.”<sup>3</sup>

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante resolución legislativa n° 25278 de 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

---

<sup>3</sup>PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: Módulo Auto instructivo: *Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 2009, Pág. 230.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en la partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial con la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y por tanto no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales; por lo que en las situaciones en las cuales se encuentren enfrentados la identidad dinámica y la estática, se debe privilegiar esta última por estar en correspondencia con el derecho que tiene el niño a conocer a sus verdaderos padres y a ser cuidado por ellos.

### **Tercera ponencia**

Cabe advertir que el derecho a la identidad está íntimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo 1° de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser así, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

En tal sentido, cabe señalar que este tipo de procesos no existe una solución única, sino que dependerá del caso en concreto, pues de por medio están una serie de factores, tales como la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre padre de crianza e hijo, si ambos viven juntos, el tiempo de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



convivencia, y otros factores que pueden incidir en la relación entre padre de crianza e hijo.

En tal sentido, difícilmente se puede considerar que debe privilegiar la identidad estática o la dinámica en un caso en concreto, sino que ello dependerá de los factores que rodeen la relación surgida entre hijo y padre de crianza.

En efecto, es común que en las audiencias cuando el Juez se entrevista con los hijos, lo cual por cierto resulta ser un imperativo, pues recuérdese que es importante conocer la opinión del menor; los hijos que han mantenido una relación muy cercana con sus padres de crianza y no con sus padres biológicos, por lo general expresan su intención de querer seguir teniendo como padres a aquellos y seguir llevando su apellido; en cambio existen otros casos, en los cuales, no obstante haber sido reconocidos por los padres de crianza, no han generado un lazo afectivo con los mismos, y expresan su deseo de querer generar un vínculo con su padre biológico al cual recién conocen. Asimismo, existen hijos que, no obstante haber sido reconocidos por personas con las cuales no les une un vínculo biológico, sin embargo nunca se han vinculado con los mismos, y desean de todas maneras vincularse con su padre biológico.

Como se podrá apreciar, no existe una solución única para los casos de filiación en los cuales se enfrenten la identidad estática y la identidad dinámica, y ello dependerá del caso en concreto.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Carlos Alberto Anticona Luján, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, manifestó



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda y siete (07) votos por la tercera ponencia, manifestando que: “Es la más razonable al caso porque la filiación debe considerar los aspectos biológicos, afectivos y emocionales de un ser humano, atendiendo al interés superior del niño y adolescente, cada caso tiene un contenido y contexto diferente. Las otras dos ponencias son extremas y excluyen aspectos del ser humano, la tercera ponencia si permite que el juez con el uso de la palabra del menor determine mejor sus intereses, considerando el derecho a la identidad con la dignidad del ser humano. Los lazos de convivencia de los menores los definen como personas y ese aspecto no puede ser desconocido, concurre con la identidad biológica”.

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que: “Tiene su fundamento en el derecho a la identidad consagrado en nuestra Constitución; por lo que el juzgador al momento de resolver casos que tengan relación con la filiación, debe hacerlo sobre la base de diversos factores como son la edad, grado de cercanía y apego, opinión del Niño, Niña y Adolescente, informes del equipo multidisciplinario, aplicando el Interés Superior del Niño y buscando el desarrollo integral del Niño, Niña y Adolescente”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lidya Soraya Denegri Mayaute, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la tercera ponencia. Siendo un total seis (06) votos, indicando que: “Primero.- La confrontación entre la filiación biológica (estática) y la filiación afectiva (dinámica) presenta una diversidad de situaciones y grados de efectividad que no puede resolverse mediante una regla única, debiendo determinarse la filiación *ad casum*. Segundo.- En cada caso debe prevalecer el Interés Superior del Niño, para cuyo efecto debe escucharse la opinión del hijo y tener presente el grado de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



afectividad desarrollada con el padre que lo ha reconocido o con el padre biológico”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, señalando que: “El derecho de la identidad en las circunstancias actuales debe ser determinada teniendo como base la identidad biológica pero que no es la única toda vez que las relaciones familiares y personales son dinámicas por lo que dependerá de cada caso en concreto y siempre teniendo en cuenta otros principios como el interés superior del niño, la identidad, el derecho de protección de la familia entre otros”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Pércida Dámaris Luján Zuasnabar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que: “Cada caso concreto debe analizarse atendiendo a sus propias particularidades, pues, es una realidad distinta, en ese sentido, el derecho a la identidad está vinculado a la dignidad de la persona humana, por tanto, la identidad estática como la dinámica deben analizarse caso por caso, debiendo prevalecer el interés superior del niño”.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y cinco (05) votos por la tercera ponencia, manifestando que: “El sentido de que la identidad dinámica es una identidad que no solamente involucra el origen biológico, sino la propia dignidad de la persona, sobre todo de un menor de edad que ya se identifica con un determinado padre, y evidentemente restarle eso podría terminar afectando sus derechos que son fundamentales; y es en cada caso en concreto hay que determinar cuál de las dos identidades se

privilegiará al momento de resolver”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Ana Mardely Pacheco Aguilar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, indicando que: “Primero.- El menor es una persona y como tal debe ser tratada en todo proceso, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño y su opinión, en los casos, donde hay que resolver sobre menores que aún no pueden expresar su voluntad sería más fácil optar por la identidad biológica, sin embargo, en los menores que ya han desarrollado un grado de afecto con el padre de crianza se debe analizar caso por caso y tener la opinión del menor que está inmerso en el proceso. Segundo.- El bienestar del menor y su derecho a la identidad tienen que ser observados en el proceso de filiación, de tal forma que en este tipo de procesos será necesario obtener medios probatorios que determinen ¿qué tipo de relación existe entre el menor y los padres de crianza?, ¿qué grado de afecto se ha desarrollado entre el menor y el padre de crianza?, ¿qué es lo más favorable al menor?”.

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Nancy Coronel Aquino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia y nueve (09) por la tercera ponencia, señalando que: “En nuestro ordenamiento jurídico se prevé la protección y constitución al derecho a la identidad, derecho estrechamente relacionado con la dignidad humana, por lo que al encontrarnos en situaciones fácticas, las decisiones no pueden ser tomadas en mera aplicación de la sola identidad dinámica o la identidad estática; sino que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en el análisis del caso por caso, toda vez que cada caso en concreto posee sus propias particularidades características que los individualizan en base a los hechos planteados, lo que permite vislumbrar u evidenciar una estrecha relación entre el padre de crianza y el menor, generando lazos afectivos entre ellos la unidad; lo que no permite

concluir que no existe una delimitación fáctica para la solución de un caso específico, ya que ello debería estar basado en el análisis del caso por caso”.

**Grupo N° 09:** El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y doce (12) votos por la tercera ponencia, consintiendo que: “La tercera ponencia es un poco más clara, porque el juez, además de la identidad dinámica, puede evaluar el grado de afecto entre el padre biológico y el menor. Esta sería la mejor postura para un juez cuando tenga q decidir. Además, habría tener que ver caso por caso. Es importante saber que la relación de afecto entre el padre y el menor, debe de venir de ambos lados. Escuchar al menor es trascendental para determinar ello”.

**Grupo N° 10:** La señora relatora Dra. Milagros Álvarez Echari, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que: “Es la que mejor se adapta a la realidad, los procesos de filiación presentan una multiplicidad de situaciones, y la flexibilidad que contiene la ponencia tercera, permite al juzgador optar por la solución teniendo en consideración el interés superior del niño y del adolescente aplicado al caso en concreto”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>09 votos</b>
<b>Tercera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>86 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>0 votos</b>

**4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“En los procesos de filiación, en los que se encuentren enfrentadas la identidad estática y la identidad dinámica, la solución del caso dependerá del grado de afecto que se haya generado entre el hijo y el padre de crianza, de tal manera que no existe una solución única, sino que dependerá de cada caso en concreto”.*

**TEMA N° 3**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES – PROCEDE O NO FIJAR  
REPARACIÓN CIVIL**

¿Corresponde fijar una reparación civil en procesos tutelares para niños y adolescentes menores de 14 años de edad en conflicto con la ley penal, previstos por el artículo 242° del Código de los niños y adolescentes?

**Primera ponencia**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



No procede fijar reparación civil, porque para el niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 184° del Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **Segunda ponencia**

Si procede la fijación de reparación civil al niño o adolescente capaz de discernimiento que ha causado daños y perjuicios a la víctima, lo que amerita establecer un importe resarcitorio.

### **Fundamentos**

#### **Primera ponencia**

El artículo 183 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) señala que; “*se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada...*” y en el artículo 184 señala que “*el adolescente infractor mayor de catorce años será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. **El niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección ...***”; En una línea interpretativa el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia realizado el 20 y 21 de setiembre 2018, acordó por mayoría la inimputabilidad en estos casos, señalando que; “*Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar...*”; y si bien el pleno además indicó que para su procedimiento corresponde aplicar el D. Leg. 1297 y su reglamento; la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en una reciente Casación Nro. 1314-2020-Lima Sur, aclaró señalando que no es aplicable dicho decreto legislativo,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



tampoco es posible seguir el procedimiento propio de la infracción a la ley penal siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 184° y 242° del CNA, debiendo el Juez de Familia dictar medidas de protección.

De esta manera nuestro ordenamiento jurídico considera que los niños o adolescentes menores de 14, son exentos de responsabilidad penal por considerárseles que carecen de capacidad para infringir leyes penales o para comprender el carácter ilícito de su conducta, debiéndose disponer para ellos medidas de protección que correspondan, para tal fin, será necesario la realización de un proceso especial de naturaleza protectora como el proceso tutelar, en el que a partir de los hechos incurridos, se evalúe su contexto socio familiar y los factores de riesgo que pudieron llevarlo a realizar los hechos; de manera que el proceso tutelar sustentado en un sistema de protección integral, priorizando el interés de los menores y a la necesidad de evitar la judicialización de sus comportamientos, dada la estigmatización y el perjuicio que podría significar para ellos; tiene como objetivo dictar medidas de protección de acuerdo a las circunstancias y sobre todo a la *necesidad* de protección del adolescente que se pretende proteger, mas no se dictan sanciones, que solo son aplicables frente a la atribución de responsabilidad.

Bajo este razonamiento podemos afirmar que los adolescentes menores de 14 años que infringen la ley y que están bajo ese límite de edad son inimputables, de modo que el proceso tutelar no tiene como fin establecer su responsabilidad, resultando inconsistente la posibilidad de establecer una reparación civil a la víctima; no solo porque la norma especial no lo establece, sino porque el proceso es de naturaleza distinta al proceso penal juvenil; pues al tener un fin protector en la intervención y procedimiento, el juez de familia no tendrá en dicho proceso los elementos de la responsabilidad para sustentar una reparación civil.

En ese contexto, respecto a la reparación civil cabe señalar que el inciso d) del artículo 216 del CNA, prescribe que conjuntamente con la imposición de la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



medida socioeducativa se determinará la reparación civil correspondiente, disposición legal que no es aplicable al tema, por tratarse de niños o adolescentes inimputables menores de 14 años, por ende, no corresponde fijar reparación civil alguna, por cuanto el proceso es de naturaleza tutelar mas no de índole penal, donde la perpetración de una infracción penal, va acompañada de la medida socioeducativa además la reparación civil del daño.

Ahora bien, resulta útil tener en cuenta la naturaleza de la reparación civil; por un lado, si se quiere sustentar desde el ámbito penal, el artículo 92° del Código Penal Peruano señala que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*; aunado a ello el artículo 11° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que *“el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”*; Siendo así y estando a que en el proceso tutelar no se configura un hecho punible por ende no hay pena ni sanción, por la inimputabilidad de los adolescentes menores de 14 años; resulta claro que las normas antes mencionadas no son aplicables. Además, el hecho de que nuestra legislación procesal penal prevé la existencia de un sujeto procesal denominado actor civil, respalda la naturaleza jurídica privada de la reparación civil; situación que no es admisible en un proceso tutelar, ya que por su naturaleza no cabe la incorporación de un actor civil, ya que ello supondría incorporar normas o elementos propios de un proceso penal a uno tutelar, que incumbe a las obligaciones que tiene el Estado en el marco de un sistema de protección a adolescentes menores de 14 años inmersos en conductas infractoras.

Por otro lado, si lo que se pretende es que la reparación civil se sustente con normas del Código Civil, no obstante, para su fijación se requiere la determinación del daño, la conducta antijurídica, relación causal y factores de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



atribución, elementos de responsabilidad que como se dijo, resultan ausentes en el proceso tutelar.

### **Segunda ponencia**

La Corte Suprema de la República en la Casación N° 307-2020 Lima Sur, ha establecido que no es de aplicable el Decreto Legislativo N° 1297 a los casos de niños en conflicto con la ley penal, porque este tiene naturaleza distinta al establecido en el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley penal. La Corte Suprema hace énfasis en su fundamento octavo que de aplicarse el proceso de desprotección familiar “quedarían desatendidos por el órgano jurisdiccional en perjuicio no solo de los menores involucrados, que requieren de una atención especializada y de sus padres y/o responsables para no volver a incurrir en conductas infractoras, sino de las personas afectadas (víctimas)”; por lo que estamos ante un proceso *siu géneris* que busca la promoción de la investigación a favor del menor investigado dentro de un proceso tutelar especial a fin de disponer o no las medidas de protección correspondiente.

Asimismo, en la Casación N° 3091-2017 Lima, se estableció que este proceso de tutela especial es de competencia de los Juzgados de Familia en concordancia con el principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional atribuida por ley prevista por el artículo 53°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

De igual forma, citando al Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00162-2011-PHC/TC, establece “*que para la imposición de algunas de las medidas de protección, previstas por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la infracción penal*”; por lo tanto, para establecer la medida de protección debe examinarse los medios de prueba presentados por el



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Ministerio Público respecto al supuesto conflicto con la ley penal, siendo que ello no significa la responsabilidad penal del niño, sino que las medidas que se dictan deben ser a razón de los hechos que acontece de la investigación fiscal, con la finalidad de no vulnerarle su derecho de defensa.

En esa misma línea debe establecerse si el niño capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que ha causado con el hecho investigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 458 ° del Código Civil; no obstante, no existe una edad específica que determine con exactitud cuándo un niño ha adquirido el discernimiento o un discernimiento completo, ello en razón de que el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes no lo establecen, por lo que se aplica la noción de “evolución de las facultades” y “autonomía progresiva”, que son conceptos incorporados por la Convención de los Derechos del Niño; por lo tanto, determinar el discernimiento del niño capaz resulta importante para que responda civilmente, siendo ello una competencia del Juez y por estar contemplado en el libro de familia y por su propia naturaleza debe asumirlo el Juzgado de Familia.

En este sentido, en aplicación del principio de economía procesal y del artículo 85° del Código Procesal Civil es perfectamente posible una acumulación de pretensiones si así lo solicita el Ministerio Público, porque, aunque sean tramitadas en distinta vía procedimental se aplica la vía más larga, ello en razón de que no estamos ante una norma penal, sino tutelar especial y la otra de responsabilidad por daños y perjuicios de menor de edad. No podrían ser derivados a otra competencia en materia porque ambas son de competencia del Juzgado de Familia; máxime, si los artículos 1975° y 1976° del Código Civil han sido derogados, por lo que son aplicables para la responsabilidad solidaria de los padres el artículo 74° literal f) del Código de los Niños y Adolescentes que establecen como potestad el representar la responsabilidad civil, que también son materias del derecho de familia.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Carlos Alberto Anticona Luján, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda y una (01) abstención, manifestando que: “No procede fijar reparación civil para el menor infractor porque solo es pasible de medidas de protección, por lo cual no corresponde por daños, en el proceso de medidas de protección sólo se discute ese tema, obviamente los padres son imputables por los daños que cause, como lo sería de cualquier acto que ocasione daño, pero sería debatible en otro proceso. Siendo los menores inimputables, y atendiendo que la reparación civil es consecuencia de una imputación, no le es de aplicación dicha reparación civil en consecuencia de una imputación, no le es de aplicación dicha reparación, según los alcances del área penal. Además, tendría que haber nexo de causalidad para determinar la responsabilidad civil, pero no existiendo imputación no existen daños que reparar. El artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes establece cierto contenido para la decisión de medidas de protección y no comprende a los daños, por lo cual no puede imponer un contenido diferente a la norma. Independiente de la pretensión y vía procedimental no procede fijar reparación civil a los menores por ser inimputables”.

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “Si es factible determinarse la reparación civil en los procesos tutelares previstos en el artículo 242 del CNA, ello en aplicación



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



del principio de economía procesal y acumulación de pretensiones ante el mismo juez competente, y además porque este proceso resulta menos gravoso para el Niño, Niña y Adolescente, y porque de esta manera también se estaría protegiendo el derecho de la víctima”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lidya Soraya Denegri Mayaute, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo un total cuatro (04) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, indicando que: “El artículo 184° del Código de los Niños y Adolescente, en el proceso del menor de 14 años por infracción a la ley penal solo admite la determinación de medidas de protección en su favor, de modo que la pretensión indemnizatoria de la víctima debe seguirse en acción civil contra los padres del menor”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que: “El artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes, regula las medidas de protección que son a favor de los menores de Catorce años a través del proceso tutelar, pero no se encuentra establecida la disposición de una reparación civil. Consecuentemente no es posible establecerlo en estas medidas de favorecimiento a los menores. En todo caso debe recurrirse a la responsabilidad civil que está establecida en la norma Familiar o civil”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Pércida Dámaris Luján Zuasnabar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “El proceso tutelar en el que serán sometidos los menores de 14 años, debe ser bajo los parámetros de la doctrina de la protección integral de los niños y adolescentes y a la priorización del interés superior del niño y adolescente, por tanto, no puede ser considerado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



como uno de índole penal donde se fije una medida socioeducativa o una reparación civil, y si bien es cierto el artículo 458 del Código Civil establece reglas de responsabilidad civil en base al discernimiento, no existe norma alguna que desarrolle los parámetros para determinar desde que edad un niño tiene discernimiento o debida diligencia”.

**Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Debe determinarse un importe resarcitorio por la responsabilidad civil que el mismo código sustantivo establece, además no se puede dejar tampoco en desamparo a los agraviados, y se debe tener en cuenta también que las reparaciones civiles, en este caso de desprotección de menores, generalmente no son sumas significativas”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Ana Mardely Pacheco Aguilar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Primero.- Los padres deben responder por el daño ocasionado por sus menores hijos, dado que si bien han sido los menores los que han ocasionado el daño, si estos no están en la posibilidad de hacerlo ( si cuentan con bienes, ejemplo: bienes donados que estén a su nombre), éste debe ser resarcido por sus padres a efectos de que el daño ocasionado a la parte agraviada sea reparado ( justicia restaurativa), el sustento legal está en el artículo 458 del Código Civil y el artículo 74 literal f del Código del Niño y del Adolescente. Segundo.- Toda persona tiene el deber de “no casuar daño a los demás”, es parte de la justicia “Dar a cada quien lo que le corresponde” (Ulpiano), en consecuencia todo daño debe ser resarcido, por lo que los menores de 14 también deben pagar la reparación civil por el daño causado a otras personas, por lo que conjuntamente con las medidas de protección se debe establecer en el proceso una indemnización al agraviado por el daño

causado por el menor de 14 años”.

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Nancy Coronel Aquino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que: “Sí procede la fijación de reparación civil al adolescente capaz de discernimiento que ha causado daños y perjuicios a la víctima, lo que amerita establecer un importante resarcitorio. Los padres son responsables por las conductas dañosas que ocasione su hijo. El proceso tutelar tiene por objetivo que se dicten medidas de protección al niño, no obstante, para dictar esas medidas corresponde un juicio breve respecto de los hechos en los que se ha visto involucrado el niño porque no tendría que dictarse medidas de protección si aquel no habría ocasionado un daño a un bien jurídico protegido. En la medida que hay un daño ocasionado a un bien jurídico protegido hay una parte agraviada. El daño a ese bien jurídico protegido habría sido ocasionado por un niño absolutamente inimputable, de ahí que no hay un juicio de reproche penal, sin embargo, para determinar qué medida de protección debe dictarse se evalúa cuáles son los deberes de cuidado que han infringido los padres o representantes de ese niño, que han llevado a que cause ese daño. Por lo que, en la medida que sea un tema controvertido sujeto a prueba y contradicción, los que deben pagar la reparación civil serían los padres del niño”.

**Grupo N° 09:** El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, consintiendo que: “Por economía procesal sí se puede otorgar la indemnización por los daños que se generen en estos casos. También se llegó a la conclusión de que es necesario que la indemnización se haga en el mismo proceso para no revictimizarse a los menores”.

**Grupo N° 10:** La señora relatora Dra. Milagros Álvarez Echari, sostuvo que su



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “La primera ponencia es la que debería aplicarse, esto debido a que al ser un proceso tutelar lo que se busca allí, es la protección del niño o adolescente infractor menor de catorce años, por lo tanto no procede fijar reparación civil, y en todo caso, si la parte o presunto afectado o persona que considere que hay un daño, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en una vía más lata, donde podrá demostrar, acreditar que el niño en concreto involucrado, tenía capacidad de discernimiento”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Carlos Alberto Anticona Luján da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>43 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>51 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>01 voto</b>

**4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“Si procede la fijación de reparación civil al niño o adolescente capaz de*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*discernimiento que ha causado daños y perjuicios a la víctima, lo que amerita establecer un importe resarcitorio”.*

**Lima, 4 de noviembre de 2022**

**S. S.**

**CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN**

**PÉRCIDA DÁMARIS LUJÁN ZUASNABAR**

**LORENZO CASTOPE CERQUIN**

**ARISTÓTELES ÁLVAREZ LÓPEZ**

**MILAGROS NÚÑEZ VILLAR**